

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTES:** TEE/JEC/161/2021 Y  
TEE/JEC/162/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** FANNY SERNA PADILLA Y OLIVIA  
ARRIAGA IRABIEN

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** RAMÓN RAMOS PIEDRA

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** CUAUHTÉMOC CAS-  
TAÑEDA GOROSTIETA

**COLABORÓ:** DERLY ODETTE TAPIA RAMOS

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a cuatro de junio del dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO plenario**, que determina tener por cumplida la sentencia de veinticinco de mayo, emitida dentro de los autos del presente juicio electoral ciudadano, de conformidad con lo siguiente.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Sentencia.** El veinticinco de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los autos del juicio electoral ciudadano 161 de 2021 y ACUMULADO, en los siguientes términos:

“[...]

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/162/2021 al diverso TEE/JEC/161/2021, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, entregar a las promoventes la evaluación y calificación previa del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a la sindicatura y las que fueron designadas como candidatas a las regidurías por el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

[...]”

**II. Actos relacionados con el cumplimiento.**

---

<sup>1</sup> Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

ACUERDO PLENARIO

**1. Correo electrónico de veintinueve de mayo.** Mediante aviso recibido en el correo electrónico institucional ([sga@gmail.gob.mx](mailto:sga@gmail.gob.mx)) de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, enviado a las (21:17) veintiún horas con diecisiete minutos del día veintinueve de mayo, mediante el cual se remitió los archivos electrónicos que consideró pertinentes para el cumplimiento de sentencia, especificando que se enviaría de forma física por mensajería acelerada.

**2. Oficio CEN/CJ/A/3003/2021.** Por acuerdo de uno de junio, se tuvo por recibido el oficio CEN/CJ/A/3003/2021, por el que el órgano responsable, remitió la documentación que consideró atinente al cumplimiento de sentencia, con el mismo, se dio vista a las actoras con copias simples de las constancias recibidas.

**III. Escritos de incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta y uno de mayo, se tuvieron por recibidos los escritos de las actoras, por los cuales manifestaron que presentaban un incidente de incumplimiento de sentencia, en el mismo, se les dijo que no ha lugar acordar de conformidad con lo solicitado, puesto que se determinaría lo conducente, respecto del cumplimiento o incumplimiento de sentencia en el acuerdo plenario correspondiente.

2

**IV. Certificación.** Mediante acuerdo de tres de junio, se tuvo a la parte actora por no desahogando la vista otorgada, por lo que perdió su derecho a desahogarla con posterioridad.

**V. Formulación de acuerdo.** En su oportunidad, el Magistrado acordó se sometiera a la decisión del pleno la presente determinación; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción

ACUERDO PLENARIO

incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5, fracción VI y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si ha sido o no acatada la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano, que fue emitida en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia respectiva.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como **los efectos que de ella deriven**; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, **sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar** lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

---

<sup>2</sup> Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

**TEE/JEC/161/2021 Y  
ACUMULADO  
ACUERDO PLENARIO**

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el pasado veinticinco de mayo, a partir de las documentales remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como de la documentación que obra en el cuadernillo accesorio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, la jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia, no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional.

Ya que, sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones

es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción<sup>3</sup>.

Lo anterior, es aplicable a las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la medida que para lograr una justicia completa, es imprescindible que sus sentencias sean acatadas en todos sus términos, y de ahí que, para lograr dicho objetivo, deba actuar inclusive de oficio, a efecto de exigir el cumplimiento de sus resoluciones.

Además, el velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias, es parte de las obligaciones contenidas en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**TERCERO. Estudio cumplimiento de sentencia.** Por medio de la sentencia emitida el veinticinco de mayo, se resolvió que el juicio electoral ciudadano era fundado, derivado de la suplencia de la queja se tuvo como pretensión final la de recibir la valoración y calificación del perfil de los candidatos (a síndicos por parte de Olivia Arriaga Irabien y a regidores por parte de Fanny Serna Padilla) por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

5

Lo anterior, con el fin de que esta entregara a las actoras la evaluación y calificación del perfil de las personas que fueron designadas como candidatas a las sindicaturas (a Olivia Arriaga Irabien) y regidurías (a Fanny Serna Padilla) municipales de Acapulco de Juárez, Guerrero, lo cual debía notificárselos por escrito y personalmente, exponiendo de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan su determinación.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado, este órgano jurisdiccional, le otorgó al órgano responsable un plazo de dos días naturales, contados a partir

---

<sup>3</sup> Cfr. Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero.

**TEE/JEC/161/2021 Y  
ACUMULADO  
ACUERDO PLENARIO**

del día siguiente que le sea notificada la presente sentencia, lo que debía informar a este Tribunal con las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

La sentencia, le fue notificada al órgano partidista responsable el día siguiente, el veintiséis de mayo, a las (12:15) doce horas con quince minutos.

De las constancias remitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se advierte que notificó a las actrices por correo electrónico, a las (23:41) veintitrés horas con cuarenta y un minutos, del día veintiocho de mayo, a la ciudadana Fanny Serna Padilla (correo: [fanny19spsm@gmail.com](mailto:fanny19spsm@gmail.com)) y a las (23:42) veintitrés horas con cuarenta y dos minutos, del día veintiocho de mayo, a la ciudadana Olivia Arriaga Irabien (correo: [oli\\_ai@hotmail.com](mailto:oli_ai@hotmail.com))<sup>4</sup>.

El aviso por el cual informaron a este Tribunal sobre el envío de las constancias que consideraron atinentes al cumplimiento de sentencia, fue recibido a las (21:43) veintiún horas con cuarenta y tres minutos del día veintinueve de mayo, indicando que las constancias físicas se enviarían de forma física por mensajería acelerada. Para mejor claridad se inserta la siguiente captura de pantalla.



<sup>4</sup> Consta en las fojas 62 y 64 del cuadernillo accesorio del presente asunto.

**TEE/JEC/161/2021 Y  
ACUMULADO  
ACUERDO PLENARIO**

El uno de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias físicas atinentes al cumplimiento de sentencia.

Las citadas constancias remitidas por el órgano responsable, son documentales privadas en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo noveno, y 20, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; a las cuales se les confiere valor probatorio pleno por su relación con los demás elementos en el expediente y, al no existir prueba en contrario de su contenido.

Es menester precisar que, este órgano jurisdiccional tiene plena certeza de que las actoras conocen el dictamen, ya que al notificarle el recibo de las constancias recibidas, se les dio vista con la documentación remitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, a fin de informar sobre el cumplimiento de la sentencia, entre ellas, el dictamen y las constancias de notificación electrónica.

Aunado a ello, si bien en la sentencia se ordenó entregar al dictamen por escrito, tampoco se hizo especificación alguna de que no debía hacerse de forma electrónica; sin embargo, como se señaló en líneas previas, se le dio vista a las actoras con copia simple de dichas constancias, por lo que existe certeza de que las promoventes conocen del dictamen.

En razón de ello, con los documentos presentados por el órgano responsable, se tiene por acreditado que dio cumplimiento dentro del plazo concedido para tal efecto, es decir los tres días naturales siguientes a su notificación, de ahí que deba tenerse por cumplida la sentencia que nos ocupa.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que las constancias físicas que informan sobre el cumplimiento de la sentencia se recibieron con posterioridad al plazo de veinticuatro horas establecido para ello, por lo que se tomara en cuenta el aviso que el órgano responsable hizo llegar vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional, en las que constan que se atendió a lo ordenado en la sentencia.

**TEE/JEC/161/2021 Y  
ACUMULADO  
ACUERDO PLENARIO**

Ahora bien, en relación a lo manifestado por las actoras mediante sus escritos sin fecha, como se especificó en el punto segundo, del presente acuerdo plenario, el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, **se encuentra delimitado** por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por la *litis*, fundamentos, motivación, así como **los efectos que de ella deriven**; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse y, por tanto, constituye **lo que será tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional al momento de determinar si la resolución ha sido cumplida o no en dichos términos.**

Por lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido a conocer lo solicitado por las actoras en el escrito mediante el cual pretendían la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia, en su momento, se estimó que la apertura de dicho incidente de incumplimiento dilataría el pronunciamiento de este Pleno, respecto del cumplimiento de sentencia, aunado a ello, simultáneamente a la presentación de dichos escritos, llegó el aviso vía correo electrónico, con las constancias atinentes al cumplimiento de sentencia, que con posterioridad se recibieron de forma física.

8

---

Por lo que, la materia a analizar versaría sobre los mismos términos, pero en un plazo menor, situación que, en el presente caso se estima idónea puesto que el presente asunto, se encuentra relacionado con el desarrollo del actual proceso electoral.

Adicionalmente, las actoras han controvertido la resolución emitida por este Tribunal Electoral, ante la siguiente instancia, mismas que fueron registradas bajo los números de expediente: SCM-JDC-1560/2021 y SCM-JDC-1561/2021.

Por cuanto hace a la solicitud, relacionada a que este Tribunal se pronuncie respecto a sus designaciones como síndica y regidora, esta deviene improcedente, puesto que el presente acuerdo únicamente se analiza las acciones por parte de la Comisión responsable en relación al cumplimiento de sentencia.

**TEE/JEC/161/2021 Y  
ACUMULADO  
ACUERDO PLENARIO**

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cumplió con lo ordenado en la sentencia.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o legalidad del dictamen emitido y de su notificación, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados en la sentencia.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que no es procedente imponer alguna medida de apremio.

Finalmente, al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado; se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia de veinticinco de mayo emitida dentro del expediente TEE/JEC/161/2021 y ACUMULADO.

**SEGUNDO.** Se **ordena** el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** En su oportunidad, glósese el cuadernillo accesorio en que se actúa al expediente correspondiente.

**Notifíquese: Personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en ambos casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**TEE/JEC/161/2021 Y  
ACUMULADO  
ACUERDO PLENARIO**

En su momento, remítase el cuadernillo incidental al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA  
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO  
MAGISTRADA**

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL  
MAGISTRADA**

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**